

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 119.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

De conformidad al art. 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, reformando el 150 de la ley Municipal, los Ayuntamientos deben remitir el 15 de Septiembre á los Gobernadores el presupuesto aprobado al solo efecto de corregir las extralimitaciones legales que pudieran en ellos existir; y como se acerca la época de dar debido cumplimiento á citadas disposiciones, este Gobierno, siguiendo una práctica constante, les recuerda por esta circular la obligación que tienen de formarles, examinarles y aprobarles con la antelación necesaria, para que remitiéndoles en el día ya señalado, puedan ser autorizados y puestos en ejecución á su debido tiempo.

Sin embargo de que los preceptos administrativos que regulan este servicio han sido siempre claros y terminantes y su trabajo de sencilla ejecución, es lo cierto que la apatía ó resistencia de muchas Corporaciones han sido la causa principal del retraso que todos los años se viene observando en la formación y remisión de sus presupuestos, dando con ello ocasión á trastornos y responsabili-

dades en perjuicio de los intereses municipales. Para evitar unos y otras, y al objeto de que su confección sea más fácil, se reproducen las instrucciones de la anterior circular, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 159, correspondiente al 8 de Agosto de 1904, con las demás reformas dictadas en la materia dentro del año corriente.

1.º Los Ayuntamientos formarán sus presupuestos durante el actual mes de Agosto y los someterán á la aprobación de las Juntas municipales en la primera decena de Septiembre próximo, remitiéndole á este Gobierno antes del 15 del mismo mes.

La disposición segunda de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 previene que transcurrido el día primero del ejercicio sin que los presupuestos se hubieren presentado á la autorización de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de la citada ley Orgánica. Ahora bien, como en la mayoría de los casos la falta de cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal se debe á la morosidad y abandono de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, y con el fin de que por dichas Autoridades y funcionarios no se pueda alegar ignorancia en su día, les prevengo que estoy dispuesto á usar con todo el rigor de las facultades que me confiere el párrafo 1.º de la citada Real orden, exigiéndoles todas aquellas responsabilidades á que se hagan acreedores.

2.º Deben cuidarse al confeccionar los repetidos documentos de establecer una administración econó-

mica y verdadera, y al efecto se abstendrán de incluir en los gastos partidas que no estén justificadas, verificándolo solo de aquéllas que se refieran á las necesidades permanentes, obligatorias, de cultura y demás que según los recursos del Municipio sean precisas para atender y llenar las obligaciones y servicios que las leyes les imponen.

3.º Asimismo no se consentirá que figuren en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepción y que á la liquidación final del presupuesto constituyan un desastroso déficit.

4.º Suprimida á los Ayuntamientos por el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 la facultad para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, solamente podrán consignarse en los presupuestos las diferencias que resultaren entre los expresados recargos y las obligaciones de primera enseñanza.

Cuando la diferencia que le resulte sea en más, ó sobrante para el Ayuntamiento, ésta se consignará como ingresos en el capítulo 9.º, art. 5.º, con el epígrafe «Créditos á percibir del Tesoro», detallándolo luego en la oportuna relación. Si la diferencia es en menos, se figurará como gastos en el capítulo 9.º, art. 6.º, «Créditos reconocidos», detallándole también en la relación correspondiente.

Por obligaciones de Instrucción pública únicamente se consignarán en el capítulo 4.º de gastos los de alquileres, retribuciones y material para las Escuelas de adultos, con arreglo á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Octubre de 1902, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 10 del

mismo mes y año. Para mayor claridad pueden consultarse también las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 24 de Marzo y 24 de Octubre del expresado año, insertas respectivamente en los números de dicho periódico oficial correspondientes á los días 28 de Abril y 6 de Noviembre.

5.º No se autorizará presupuesto alguno en que no se consigne cantidad suficiente para la composición y conservación de caminos vecinales. Asimismo debe consignarse la oportuna cantidad para la dotación de las titulares de Medicina, Cirugía y Farmacia con arreglo á lo preceptuado en el art. 1.º del reglamento de 14 de Junio de 1891.

Por Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1904 se encarga á los Gobernadores adopten las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos abonen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares, y siendo las dotaciones de éstos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden circular de 28 de Enero de 1903, deberán aquellos Ayuntamientos que adeuden cantidades por dicho concepto, incluirlas como resultas en sus respectivos presupuestos, sin cuyo requisito no serán autorizados por este Gobierno.

6.º A los presupuestos en que, por resultar déficit, se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios, se acompañarán, precisamente, los expedientes instruidos para cobrarlos, advirtiendo que con arreglo á la disposición cuarta de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, no será

tramitado ningún expediente que se reciba en este Gobierno con posterioridad á 31 de Diciembre del año actual.

Los expedientes de arbitrios extraordinarios serán tramitados en la forma que determinan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 14 de Marzo de 1890.

7.ª En las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales, que habrán de incluirse en los expedientes, se hará constar el número de individuos que componen la Junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pró y en contra de la propuesta.

8.ª Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no tarifadas en la general del Estado, á cuyo fin los Ayuntamientos, en los expedientes de esta naturaleza, acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las Capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.ª No deberá perderse de vista lo prevenido en los artículos 67 y 69 del reglamento de 3 de Julio de 1903 para la ejecución de la vigente ley de Caza, y en su consecuencia se consignarán en el art. 5.º del capítulo 3.º de gastos las cantidades que cada Ayuntamiento considere necesarias para recompensar á los destructores de animales dañinos.

10. En aquellos Ayuntamientos donde por existir industrias de cualquier clase se halle constituida la Junta local de Reformas sociales, tendrán en cuenta lo establecido por la Real orden de 15 de Septiembre de 1903, y al efecto consignarán una cantidad prudencial para atender á los gastos de viaje de los Vocales de dicha Junta cuando tengan que ausentarse del punto de su residencia para asistir á las sesiones ó verificar visita de inspección, así como para indemnizar á los Vocales obreros por la pérdida del jornal correspondiente.

11. Los Ayuntamientos, cuyos presupuestos pasen de 100.000 pesetas, tienen la obligación de incluir en sus gastos la cantidad necesaria para la suscripción á la *Colección legislativa*, suscripción que se recomienda á los demás Ayuntamientos, porque contribuye poderosamente al conocimiento y práctica del derecho.

12. Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios, Instrucción pública y Be-

neficia y los intereses anuales que perciban. También deberá acompañarse una relación de los créditos pendientes de cobro y pago, detallada por conceptos.

13. Aquellos Ayuntamientos que posean inscripciones de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, deberán consignar por separado y en los artículos y capítulos correspondientes las cantidades líquidas que hayan de percibir anualmente como intereses de aquéllas, único modo de evitar dificultades al expedirse por este Gobierno las certificaciones á que se refiere la Real orden de 9 de Diciembre de 1886, y sin las cuales no les son satisfechos dichos intereses por la Delegación de Hacienda.

14. Con el fin de evitar que como en años anteriores sean devueltos algunos presupuestos por falta de cumplimiento del art. 146 de la vigente ley Municipal, recuerdo á los Señores Alcaldes que dichos documentos, aprobados por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de *quince días*, desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

15. No será admitido ningún presupuesto sin su correspondiente oficio de remisión y sin que las certificaciones de las actas de las sesiones en que se hayan votado aquéllos estén extendidas en papel del timbre de diez céntimos, clase 12.ª, con arreglo á lo prevenido en el caso 2.º del art. 33 de la vigente ley y según lo dispuesto por la Real orden de 16 de Mayo de 1900.

16. Aquellas de las anteriores observaciones que sean aplicables á las Juntas administrativas deberán ser tenidas en cuenta por éstas, eligiendo entre sus Vocales el que para los efectos del presupuesto haya de ejercer las funciones encomendadas en los Ayuntamientos á los Regidores Síndicos.

17. Que al liquidarse el presupuesto de 1905 en 31 de Diciembre, los Ayuntamientos están obligados á remitir en los quince primeros días de Enero las certificaciones de referencia á las relaciones de acreedores y deudores, las cuales quedarán *ipso facto* incorporadas al presupuesto ordinario ya autorizado, rigiendo con el mismo valor y eficacia que las demás consignaciones del presupuesto.

Este Gobierno espera del celo y actividad de los Sres. Alcaldes y Secretarios que con toda puntualidad cumplirán el importante servicio que por esta circular se les recuerda, y que no darán lugar á que por mi Autoridad se les imponga correctivo de ningún género.

Palencia 1.º de Agosto de 1905.

El Gobernador,
El Conde de Ramiranes.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia la cátedra de Historia Universal, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Se halla vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia la cátedra de Geografía política y descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(*Gaceta* del día 31 de Julio.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Consumos.

Circular.

En cumplimiento á lo que preceptúa el art. 324 del vigente reglamento de consumos, la Administración de mi cargo requiere á las Corporaciones para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al tercer trimestre del actual año, en la inteligencia de que no verificándolo dentro del período trimestral y de no exponer en tal caso las causas que las impidan hacerlo, serán declarados personalmente responsables los Concejales de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en los artículos 325 y siguientes del citado reglamento.

Palencia 1.º de Agosto de 1905.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

GUARDIA CIVIL.

SUBINSPECCION.—10.º TERCIO.

Anuncio.

A las doce del 19 del actual tendrá lugar la venta en pública subasta de un caballo de desecho propiedad de la Guardia civil, cuyo acto se verificará en el patio de la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en la capital de Palencia.

Oviedo 1.º de Agosto de 1905.—El Teniente Coronel, Subinspector accidental, Francisco Amayas Díaz.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.

de la primitiva concesión, que quedará anulada, en la forma indicada para el caso de renuncia en el art. 61. Analógicos trámites se seguirán en el caso de tercer parte del artículo anterior, pudiendo conservarse los nombres de las concesiones, y para aquella que reduzca el número de sus pertenencias deberán observarse los mismos trámites establecidos en el art. 61 para el caso de renuncia de una parte de su extensión superficial.

Si las pertenencias que se dividen poseyeran alguna demasía, ésta irá siempre unida al grupo con que tenga contacto, pero si lo tuviera con más de un grupo, entonces habrá de manifestarse el interesado a cuál de ellas desea que vaya unido. Art. 64. De los expedientes de separación de pertenencias se dará el correspondiente aviso a la Delegación de Hacienda para el pago de los impuestos mineros.

Art. 65. Se considerará como demasía todo espacio franco comprendido entre dos o más concesiones, hallase o no completamente cerrado, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, o que siendo mayor no se preste a la división por pertenencias, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquellas. No podrán, sin embargo, comprenderse en una sola demasía aquellos espacios o fajas estrechas que se alejen con exceso de la mina peticionaria, de tal modo que no permitan un laboreo fácil y conveniente. Se estimarán asimismo como so- laciones de continuidad entre porciones del espacio total, a los efectos de la concesión como demasías distintas, los estrechamientos que por sus pequeñas dimensiones no permitan establecer una labor de paso.

En ambos casos el Ingeniero encargado del despacho en informe razonado propondrá la distribución y limitación de las demasías en los puntos que técnicamente estime más conveniente.

A las demasías otorgadas no podrán agregarse los espacios que por virtud de nuevas concesiones resulten con posterioridad en condiciones de ser adjudicadas con demasías, los cuales deberán ser objeto de nuevas concesiones.

La línea divisoria de dos provincias limitadas será considerada como línea del perímetro de una concesión minera, a los efectos de la existencia de las demasías.

presarán las condiciones facultativas que a la misma deban imponerse.

Transcurridos treinta días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador otorgando la concesión de una galería general, quedará firme y ejecutoria dicha concesión.

Art. 74. Los trabajos de las galerías generales habrán de ejecutarse siguiendo la línea o líneas señaladas en la concesión, y si en algún caso conviniera al empresario variar de dirección lo solicitará y podrá concederse, previo el oportuno expediente, el cual seguirá los mismos trámites y contendrá iguales formalidades que el primitivo expediente de concesión.

Art. 75. En las explotaciones a roza abierta y que exijan dar salida a las aguas por la superficie, se llevarán éstas en forma que perjudiquen lo menos posible las concesiones y terrenos por que atraviesen, indemnizando los daños y perjuicios que se ocasionen, valorados, bien de común acuerdo con los interesados, bien en la forma que determina la vigente legislación de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

CAPÍTULO IV.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MINEROS.

Art. 76. Los dueños de minas y los explotadores de las sustancias comprendidas en cualquiera de las tres secciones, están obligados a cumplir las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos aplicables a la industria minera y metalúrgica, el reglamento de Policía minera y cuantas disposiciones relativas a dichas industrias se dicten en lo sucesivo.

Art. 77. Será también obligatorio para los dueños de minas la conservación de los hitos o mojones que se fijan al practicar la demarcación de las concesiones; y la infracción de este precepto será castigada con la penalidad que prescribe el art. 177 del reglamento de Policía minera.

Será asimismo obligatoria la conservación del punto de partida de la concesión; y si por necesidad de la explotación fuere indispensable hacerle desaparecer, no podrá éste

Art. 63. Para llevar a cabo la separación de pertenencias, el Ingeniero que designe la Jefatura del distrito, el cual, practique las operaciones de replanteo. Éste se verificará por que se le señale la cantidad que se juzgue necesaria para do un nombre a cada grupo, y debiendo depositar en el plazo en que haya de quedar dividida la concesión primitiva, dan- un plano en que se representen los grupos de pertenencias con la solicitud de los interesados, que irá acompañada de anterior, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Art. 63. Para llevar a cabo la separación de pertenencias, to- ley.

Entre dos concesiones contiguas podrán hacerse, con autorización del Gobernador, ventas o permittas de una o varias pertenencias, siempre que ambas concesiones queden en la forma y condiciones marcadas en el citado art. 12 del Decre- del Decreto-ley.

Lo menos, cuatro hectáreas en la forma que dispone el art. 12 de los, siempre que cada una de las fracciones comprenda, por dividirse para dichos efectos con autorización del Goberna- Las concesiones que renuncian subyacente superficie podrán dueños de las minas.

Art. 62. La pertenencia minera es indivisible en las com- pras, ventas, cambios y otras operaciones análogas de los renunciado.

Orticia con la declaración de franco y registrable el terreno se publicarán, dentro del plazo de cinco días, en el BOLETÍN de las modificaciones introducidas en el título de propiedad de las pertenencias renunciadas de la antigua concesión.

Gobernador la modificación que se ha hecho y la numeración tar por nota autorizada por el Ingeniero Jefe y visada por el tregará al interesado. En el título de propiedad se hará cons- unirá al primitivo expediente de concesión, y el otro se en-

en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe estuviera conforme con la operación practicada, dará inmediatamente conocimiento al Gobernador, quien en el plazo de quince días dictará la providencia que proceda, anulando el expediente ó disponiendo, cuando no fuera necesario imponer condiciones especiales a la concesión, se notifique al interesado que presente en el Gobierno de la provincia, y en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Art. 54. Cuando a una concesión deban imponerse condiciones especiales, las consultas previas que sobre ellas eleven al Ministerio, no podrán referirse sino a circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la Ley ni en este Reglamento. Dichas consultas se harán por los Gobernadores tan pronto como los Ingenieros Jefes les manifiesten la necesidad de que se impongan las referidas condiciones.

El Ministerio oirá sobre este punto al Consejo de Minería, el cual propondrá su aprobación ó modificación según estime procedente.

Aprobadas por el Ministerio las condiciones especiales, se notificarán por el Gobernador de la provincia al interesado para que en el término de ocho días manifieste si las acepta ó no, y si no aceptara alguna de ellas, no podrá otorgarse la concesión a otro peticionario sino con las mismas condiciones.

Si las circunstancias que motivaron estas condiciones especiales dejaran de existir, se publicará así en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que el concesionario que las sufre quede desde luego liberado, ó para que el registrador que las hubiere rechazado pueda reivindicar su derecho al registro del mismo terreno, si éste no hubiera sido concedido.

Una vez aceptadas por el interesado dichas condiciones, el Gobernador dispondrá se proceda en el plazo que prescribe el artículo anterior a la presentación del papel de reintegro correspondiente.

Art. 55. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que termine el plazo concedido a los interesados para la presentación del correspondiente papel, si éste se hubiere presentado, el Gobernador dictará providencia aprobando el ex-

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se
ción de Hacienda.

La misma Autoridad, en vista del resultado de la opera-
ción y del reconocimiento del terreno, que a la vez deberá
practicarse a los efectos del abandono de labores, con
arreglo a lo dispuesto en el art. 72 del Reglamento de Po-
licía minera, decretará, si procede, la admisión de la re-
nuncia, y en su caso, dará inmediata cuenta a la Delega-
ción de Hacienda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido
con esta formalidad.

Art. 61. El dueño de una concesión minera podrá en todo
tiempo renunciar parte de las pertenencias que la constitu-
yan, siempre que el número de las que conserve sea por lo
menos de cuatro y queden agrupadas, según dispone el ar-
tículo 12 del Decreto-ley de Bases.

Al efecto, dirigirá la oportuna solicitud al Gobernador
acompañada del documento que acredite estar al corriente
en el pago del canon de superficie. El Gobernador, previa la
consignación del depósito que corresponda para gastos oficia-
les, según se previene en el art. 20, dispondrá en el acto que
un Ingeniero se constituya en el terreno y señale con mo-
das las líneas divisorias de las pertenencias que hayan de
conservarse, extendiéndose la correspondiente acta y planos,
en los que se hará constar el sitio y término en que resulte
la nueva concesión, y todas las demás circunstancias que se
exigen en las demarcaciones.

Art. 60. Los Ingenieros Jefes y los Secretarios de los Go-
biernos de provincia en donde no haya Jefatura remitirán a
la Dirección general de Contribuciones y al Jefe de Hacienda
de la provincia en que radique la mina, dentro de los cinco
días siguientes al en que quede firme el decreto de concesión,
un estado que exprese las circunstancias de cada una con
arreglo a lo que disponga sobre el caso el Ministerio de Ha-
cienda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido
con esta formalidad.

Art. 59. Expedido el título de propiedad, y recibido por el
Gobernador, éste dispondrá se notifique al interesado, para

Art. 58. En los títulos de propiedad de minas se expresa-
rá una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solici-
tud de registro se hubieran designado varias sustancias, se
consignará la que a juicio del Ingeniero que practicó la de-
marcación sea explotable, si todas correspondiesen al mismo
tipo tributario; pero si se designase alguna tributación más
alta, se consignará ésta.

Art. 57. Los títulos de propiedad deberán quedar otorga-
dos en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que
el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la
demarcación, siempre que no se interponga reclamación al-
guna a la tramitación del expediente.

Art. 56. Transcurridos treinta días sin que haya sido ape-
lada la providencia mandando expedir el título de propiedad,
será éste expedido por el Gobernador, en nombre del Gobier-
no, con arreglo al modelo núm. 5.

Art. 55. Las providencias de los Gobernadores referentes
a la distribución y limitación de los espacios solicitados
como demasías serán reclamables ante el Ministerio, en el
término de treinta días, debiendo oírse para su resolución,
al Consejo de Minería.

Art. 54. Los expedientes para obtener demasías no se tra-
mitarán hasta tanto que sean firmes las providencias que
otorguen las concesiones que las originan, y las que se pre-
sente antes quedarán en suspenso para tramitarse por ri-
guroso orden de antigüedad, atendiendo a la preferencia es-
tablecida en el artículo anterior, cuando llegue el momento
de ser firmes dichas providencias.

Art. 53. Al incoarse un expediente de demasía, y a los
efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero
Jefe o el Secretario del Gobierno civil donde no haya Jefa-
tura, hará constar por diligencia en forma si están o no con-
cedidas las minas que las limitan, y, en el primer caso, las
fechas en que quedaron firmes las providencias que otorga-
ron las concesiones.

Art. 52. Si por los datos que obran en la Jefatura de Minas se de-
muestra que existe realmente la demasía que se solicita, se
publicará desde luego en el BOLETÍN OFICIAL para que puedan
reclamar en el plazo de treinta días los que se crean con me-
jor derecho, y continuará su tramitación en igual forma que
los expedientes de registro; pero si por dichos datos no pu-
diere comprobarse la existencia de la demasía, deberá enton-
ces practicarse el reconocimiento del terreno solicitado, in-
formando el Ingeniero, según se dispone en el art. 65 y le-
vantándose el oportuno plano, que se unirá al expediente, el
cual seguirá la tramitación que le corresponda.

Art. 51. Los espacios francos que constituyan demasías,
con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se otorga-
rán a los mineros que primero lo soliciten, siendo preferidos
para su concesión, en primer término los dueños de las mi-
nas colindantes, después los que lo sean de demasías, y,
por último, los particulares o Sociedades extrañas que las
pidan.

Art. 70. Los Ingenieros Jefes darán cuenta a los Gober-
nadores de los espacios francos que deban constituir dema-
de la concesión renunciada que la limitaba.

Art. 69. Si durante la tramitación de un expediente de
demasía se renunciara cualquiera de las concesiones que la
limitaban, continuará su tramitación en los términos en que
fue solicitada, o sea refiriéndose al espacio comprendido en-
tre las concesiones existentes designadas y la línea o líneas

Art. 68. Al incoarse un expediente de demasía, y a los
efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero
Jefe o el Secretario del Gobierno civil donde no haya Jefa-
tura, hará constar por diligencia en forma si están o no con-
cedidas las minas que las limitan, y, en el primer caso, las
fechas en que quedaron firmes las providencias que otorga-
ron las concesiones.

Art. 67. Las solicitudes para obtener demasías no se tra-
mitarán hasta tanto que sean firmes las providencias que
otorguen las concesiones que las originan, y las que se pre-
sente antes quedarán en suspenso para tramitarse por ri-
guroso orden de antigüedad, atendiendo a la preferencia es-
tablecida en el artículo anterior, cuando llegue el momento
de ser firmes dichas providencias.

Art. 66. Los espacios francos que constituyan demasías,
con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se otorga-
rán a los mineros que primero lo soliciten, siendo preferidos
para su concesión, en primer término los dueños de las mi-
nas colindantes, después los que lo sean de demasías, y,
por último, los particulares o Sociedades extrañas que las
pidan.

Art. 65. Si durante la tramitación de un expediente de
demasía se renunciara cualquiera de las concesiones que la
limitaban, continuará su tramitación en los términos en que
fue solicitada, o sea refiriéndose al espacio comprendido en-
tre las concesiones existentes designadas y la línea o líneas

Art. 64. Los expedientes para obtener demasías no se tra-
mitarán hasta tanto que sean firmes las providencias que
otorguen las concesiones que las originan, y las que se pre-
sente antes quedarán en suspenso para tramitarse por ri-
guroso orden de antigüedad, atendiendo a la preferencia es-
tablecida en el artículo anterior, cuando llegue el momento
de ser firmes dichas providencias.

Art. 63. Al incoarse un expediente de demasía, y a los
efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero
Jefe o el Secretario del Gobierno civil donde no haya Jefa-
tura, hará constar por diligencia en forma si están o no con-
cedidas las minas que las limitan, y, en el primer caso, las
fechas en que quedaron firmes las providencias que otorga-
ron las concesiones.

Art. 62. Las solicitudes para obtener demasías no se tra-
mitarán hasta tanto que sean firmes las providencias que
otorguen las concesiones que las originan, y las que se pre-
sente antes quedarán en suspenso para tramitarse por ri-
guroso orden de antigüedad, atendiendo a la preferencia es-
tablecida en el artículo anterior, cuando llegue el momento
de ser firmes dichas providencias.

Art. 61. Los expedientes para obtener demasías no se tra-
mitarán hasta tanto que sean firmes las providencias que
otorguen las concesiones que las originan, y las que se pre-
sente antes quedarán en suspenso para tramitarse por ri-
guroso orden de antigüedad, atendiendo a la preferencia es-
tablecida en el artículo anterior, cuando llegue el momento
de ser firmes dichas providencias.

Art. 60. Los expedientes para obtener demasías no se tra-
mitarán hasta tanto que sean firmes las providencias que
otorguen las concesiones que las originan, y las que se pre-
sente antes quedarán en suspenso para tramitarse por ri-
guroso orden de antigüedad, atendiendo a la preferencia es-
tablecida en el artículo anterior, cuando llegue el momento
de ser firmes dichas providencias.

Art. 59. Expedido el título de propiedad, y recibido por el
Gobernador, éste dispondrá se notifique al interesado, para

Art. 58. En los títulos de propiedad de minas se expresa-
rá una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solici-
tud de registro se hubieran designado varias sustancias, se
consignará la que a juicio del Ingeniero que practicó la de-
marcación sea explotable, si todas correspondiesen al mismo
tipo tributario; pero si se designase alguna tributación más
alta, se consignará ésta.

Art. 57. Los títulos de propiedad deberán quedar otorga-
dos en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que
el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la
demarcación, siempre que no se interponga reclamación al-
guna a la tramitación del expediente.

Art. 56. Transcurridos treinta días sin que haya sido ape-
lada la providencia mandando expedir el título de propiedad,
será éste expedido por el Gobernador, en nombre del Gobier-
no, con arreglo al modelo núm. 5.

Art. 55. Las providencias de los Gobernadores referentes
a la distribución y limitación de los espacios solicitados
como demasías serán reclamables ante el Ministerio, en el
término de treinta días, debiendo oírse para su resolución,
al Consejo de Minería.

Art. 54. Los expedientes para obtener demasías no se tra-
mitarán hasta tanto que sean firmes las providencias que
otorguen las concesiones que las originan, y las que se pre-
sente antes quedarán en suspenso para tramitarse por ri-
guroso orden de antigüedad, atendiendo a la preferencia es-
tablecida en el artículo anterior, cuando llegue el momento
de ser firmes dichas providencias.

Art. 53. Al incoarse un expediente de demasía, y a los
efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero
Jefe o el Secretario del Gobierno civil donde no haya Jefa-
tura, hará constar por diligencia en forma si están o no con-
cedidas las minas que las limitan, y, en el primer caso, las
fechas en que quedaron firmes las providencias que otorga-
ron las concesiones.